PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22-006-**2014-00785-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ,** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCO ALBERTO ZAMBRANO BAUTISTA,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folios 63 al 65), advierte el despacho que no tuvo en cuenta los abonos que por concepto de descuentos de sueldo se la han efectuado al demandado y que se le han entrega entregado al mismo demandante como consta en los folios que anteceden, razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla conforme a la realizada por la secretaría del Juzgado obrante a los folios 72 al 74 del presente cuaderno, teniendo como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma de **VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA y DOS PESOS MCTE($21.264.292,oo)** a la fecha de 1 de Septiembre de 2023.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

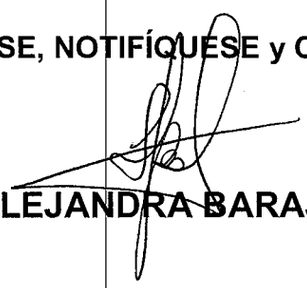

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00323-00.

San José de Cúcuta, 04 SEP 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión adelantado por CARLOS LUIS GOMEZ SANCHEZ, MARTHA YOLANDA GOMEZ DE AGUIRRE, ALVARO GOMEZ SANCHEZ, LUDDY AMPARO GOMEZ SANCHEZ, JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ y BELEN GOMEZ CARRILLO, quien actúa a través de curadora nombramiento efectuado por el Juzgado Promiscuo de Familia de oralidad de los Patios y causado por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ PEÑALOZA.

Allegado el registro de defunción de las señora **MARTHA YOLANDA GOMEZ DE AGUIRRE(q.e.p.d.),** y los registro civiles de nacimiento de los señores EDUART AGUIRRE GOMEZ, GIOVANNI ALEXANDER AGUIRRE GOMEZ y LUDY YANETH AGUIRRE GOMEZ , se dispone de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso, reconocer a los antes mencionados como sucesores procesales de la parte actora(MARTHA YOLANDA GOMEZ DE AGUIRRE).

Reconocer el Doctor **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de los sucesores procesales antes señalados y de los señores **JOSE FERNANDO y ALVARO GOMEZ SANCHEZ.**

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado judicial antes reconocido y dese respuesta a la solicitud de petición presentada por el señor **JOSE FERNANDO GOMEZ SANCHEZ.**

Requerir por segunda vez a los interesados para que informen y alleguen la prueba de la calidad de herederos de la señora **LUDDY AMPARO GOMEZ SANCHEZ**.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00159-00.

San José de Cúcuta, 04 SEP 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión adelantado por VICENTE CORREA SUAREZ, a través de apoderado judicial y causada por la señora MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA.

Allegado el registro de defunción del señor VICENTE CORREA SUAREZ(q.e.p.d.), y los registro civiles de los señores ELISA CORREA LEAL, ALEXANDER CORREA LEAL, VILMA CORREA LEAL, JUIDTH CORREA LEAL, CARMEN ALICIA CORREA LEAL y FANNY CORREA LEAL, se conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso, se dispone reconocer a los antes mencionados como sucesores procesales de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022006-**2019-00359-00.**
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA.
DEMANDADO: ELADIO CARRILLO SILVA.
TRAMITE: RESUELVE APROBACION DILIGENCIA DE REMATE.

San José de Cúcuta, 04 SEP 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario seguido por **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO CARRILLO SILVA,** para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial el día 24 de Agosto de 2023.

Este despacho mediante auto del 5 de Julio de 2023,(ver folios 85 al 87), señaló como fecha para la práctica de la mencionada diligencia de remate el día 24 de Agosto de 2023 a la hora 8:00 a.m., con una base de licitación del 70% del valor del avalúo catastral incrementado en un 50% equivalente a la suma de **$88.339.500,oo.**

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en prensa escrita (periódico la opinión)y en el micrositio web de este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial **"avisos"** como su inclusión en el cronograma de audiencias, la parte demandante allegó las publicaciones en su oportunidad al proceso, así como también el certificado de libertad y tradición, dando cumplimiento a lo contemplado en el inciso del numeral 6° del artículo 450 del Código General del Proceso.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedó expresa constancia de la concurrencia del Doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES,** quien allegó la postura recibida el 22 de Agosto de 2023 a la hora 8:30 a.m.. y al momento de la diligencia el poder con la facultad expresa para licitar en nombre de su representado. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia como lo señala el art. 452 del Código General del Proceso, y sin que se presentara otro postor que superara la hecha por el apoderado judicial del demandante, el despacho teniendo en cuenta que quien hizo la postura se trata del acreedor de mejor derecho no era necesario hacer la consignación que señala el art. 451 del Código General del Proceso, por así disponerlo (el mismo artículo 451)de la disposición procesal citada, procedió a la respectiva adjudicación del bien objeto de la subasta.

Como el señor apoderado judicial de la parte demandante –Postor en nombre de su representado ofreció la suma de **OCHENTA y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE($89.000.000,oo),** suma superior al valor del total del avaluó del bien inmueble(teniendo en cuenta que el postor es el acreedor hipotecario) e inferior al valor de crédito y las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso y supera la base de la licitación; oferta que fue anunciada al público y teniendo en cuenta que no se presentó una que mejorara la hecha por éste, el despacho procedió a adjudicarle el bien rematado por la cantidad antes señalada y que corresponde al mayor valor dado al inmueble en la subasta. Dentro del término legal la parte demandante - rematante consignó el valor del 5% del impuesto del valor de remate **($4.450.000,oo**- ver folio 102 vuelto).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal no se presentó solicitud de nulidad alguna y que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (art. 455 del Código General del Proceso), el despacho teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, considera pertinente aprobar la diligencia decretando las medidas inherentes a esta decisión

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 24 de Agosto de 2023, en esta Ejecución hipotecaria seguida por el señor **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO CARRILLO SILVA.**

SEGUNDO: ADJUDICAR al postor demandante **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, identificado con la C.C. 13.277.714 expedida en Cúcuta-Norte de Santander, el bien Inmueble objeto de la subasta practicada el pasado 24 de Agosto de 2023, que se pasa a describir así: un lote de terreno propio que mide 10 metros de frente por 25.00 metros de fondo junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la avenida 18 número 10-65 de la Ciudad de Cúcuta, y demarcada por los siguientes linderos: **NORTE:** con propiedad de Lisandro Castañeda; **ORIENTE:** Con casa de Aminta Gelvez; **SUR:** Con predio de Rafael Lemus; y **OCCIDENTE:** Con la avenida 18; matrícula Inmobiliaria No. **260-152058.** CEDULA CATASTRAL NUMERO 010303450013000. El avalúo total del bien inmueble es la suma de **OCHENTA y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($88.399.500,oo),** que corresponde al avaluó catastral incrementado en un 50%. El bien inmueble objeto de la subasta se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. El inmueble se adjudica por la suma de: **OCHENTA y NUEVE MILONES MCTE($89.000.000,oo),** que corresponde a los valores señalados en la diligencia de remate y que superan la base de la postura. Como el crédito que se cobra en el presente proceso asciendo a la suma **$89.436.000,oo**

($1.844.400,oo)(ver folios 83 y su aprobación folio 87) para un total de **$91.280.400,oo** cifra que supera el valor de la postura, no se le ordenó a la parte rematante consignar saldo alguno.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro del bien adjudicado, Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: Oficiar al secuestre para que haga entrega del bien inmueble al rematante **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, identificada con la C.C. 13.277.714 expedida en Cúcuta-Norte de Santander.

QUINTO: Declarar la cancelación del gravamen Hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 491 del 01 de Marzo de 2018, otorgada por la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, por el señor **ELADIO ALBERTO CARRILLO SILVA**- (C.C.. **5.441.367)** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-152058.** Comunicar al registrador de Instrumentos Públicos y al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, que la Hipoteca se constituyó por cuantía de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE($40.000.000,oo).**

SEXTO: Expedir a costa del adjudicatario copia de la diligencia de remate y de este proveído para que sea registrado y protocolizado, los cuales servirán de título de propiedad.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

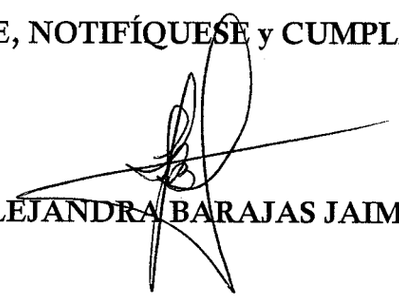

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

0 4 SEP 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022006-**2019-00573-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA y REINTEGRA CARTERA-CESIONARIO.
DEMANDADO: WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA.
TRAMITE: RESUELVE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA y SOLICITUD DE LEVANTAR MEDIDAS.

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso y la ley sustancial (Código Civil).

ANTECEDENTES

El señor **WALTER MILLER ACOSTA SANABRIA**, otorga poder a la Doctora **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ,** quien a su vez solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-148549, así como la cancelación del gravamen hipotecario respalda las obligaciones 8160085348 y el Pagaré sin número dado que estas últimas obligaciones no superan los $22.000.000,oo y el valor del bien embargado supera el doble de las obligaciones faltantes por extinguir, y en su sentir sostener la medida cautelar se opone a lo estipulado en el artículo 599 de la ley 1564 de 2012.

Que la hipoteca se constituyó con ocasión a la obligación 6012-3200020664 para garantizar el crédito sobre la vivienda, la cual su representado ya canceló en su totalidad como se puede verificar en el estado del proceso, pues el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación 6012-3200020664, quedando vigente la ejecución respecto de las otras dos obligaciones.

Por lo anterior solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-148549** con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, por considerar que sostener el gravamen como garantía de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 8160085348 y el Pagaré sin número, es excesivo, toda vez, que las obligaciones en conjunto no superan los $22.000.000,oo.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponde previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En vista de que la apoderada designada por el demandado, **Dra. FRANCY SILVA DANIELA ORTEGA ORTIZ,** es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera otorgado en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderada del mismo.

Ahora bien, en lo referente a que se levante la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-148549** con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, por considerar que sostener el gravamen como garantía de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 8160085348 y el Pagaré sin número, es excesivo, toda vez, que las obligaciones en conjunto no superan los $22.000.000,oo y la obligación que ampara el crédito hipotecario destinado compra de vivienda contenida en el Pagaré No. 6012-3200020664, ya fue cancelada como lo hizo saber la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. procede el Despacho a resolver.

La hipoteca, conforme a los artículos 2409 y 2432 del Código Civil, «*es un derecho de prenda* -contrato por el que se empeña una cosa a un acreedor para la seguridad del crédito- *constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*».

De la anterior definición legal se desprende una doble naturaleza: **derecho real** del cual es titular el acreedor hipotecario (artículo 665), expresado en atributos como la persecución (artículo 2452), preferencia (artículo 2493) y venta judicial (artículo 2448); y **contrato**, del cual emanan derechos personales entre las partes.

En lo tocante a la primera la Jurisprudencia de este país tiene decantado que:

> *Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos que atañen a los demás de su tipo, es decir, la persecución y la preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para "embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores" (XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho* (SC, 2 dic. 2009, rad. n.° 2003-00596-01).

Como convención o contrato, la hipoteca es un acuerdo de voluntades entre dos partes, acreedor y deudor hipotecarios, por medio de la cual se ampara el cumplimiento de obligaciones contraídas por este último o por un deudor principal (artículo 2454), a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble (artículo 8° de la ley 1579 de 2012), de suerte que, frente al incumplimiento, el acreedor pueda acudir a la realización judicial del activo (artículo 2449 del Código Civil).

En palabras de la Corte: «*La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores*» (SC, 15 dic. 1936).

La hipoteca, atendiendo a su naturaleza contractual y para nacer a la vida jurídica, debe observar las exigencias contenidas en el artículo 1502 del Código Civil, a saber: capacidad de los contratantes, manifestación de voluntad, consentimiento, ausencia de vicios, objeto determinado, posible y lícito, y causa lícita.

Además, debe satisfacer los requerimientos especialmente señalados para este negocio jurídico, consistentes en: **1)** formalidad, **2)** capacidad plena del deudor hipotecario y **3)** naturaleza de los bienes hipotecables.

Respecto a la forma, los artículos 2434 y 2435 de la codificación civil exigen que la hipoteca se constituya por escritura pública, la cual deberá registrarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento (artículo 28 de la ley 1579 de 2012), so pena de que no produzca efectos jurídicos.

Por último, sólo son hipotecables los derechos reales de dominio y usufructo sobre inmuebles o naves (artículo 2443 del Código Civil), incluyendo el derecho del comunero sobre la cosa común (artículo 2442), sin perjuicio de las normas especiales en materia de aeronaves (artículos 1904 y siguientes del Código de Comercio).

Satisfechos los requisitos antes enunciados, la hipoteca produce los efectos jurídicos en favor del acreedor entre los cuales se encuentra el de persecución del bien para la satisfacción del crédito sin importar su titularidad y preferencia.

El inciso final del artículo 2438 del estatuto privado, expresamente consagra: «***Podrá*** *asimismo* ***otorgarse*** la hipoteca *en cualquier tiempo,* ***antes o después de los contratos a que acceda***» (negrilla fuera de texto).

De la anterior disposición se establece con absoluta claridad que es posible: **1)** la existencia de créditos quirografarios que posteriormente son garantizados con el gravamen inmobiliario, para mejorar la prenda general de garantía del deudor; o **2)** el otorgamiento de la hipoteca con el fin de amparar los créditos que, en el futuro, sean debidos.

La Jurisprudencia nacional ha definido la hipoteca "**Abierta sin límite de cuantía**" como : «*una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples y/o sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'*» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.° 00040-01); en otras palabras, es «*la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen*» (SC, 1° jul. 2008, rad. n.° 2001-00803-01).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, nos encontramos frente a una "**hipoteca abierta sin límite de cuantía**" constituida mediante la escritura Pública No. 7.717 del 6 de Diciembre de 2011 debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-48549**, (ver folios 9 al 21 y 35).

Según el numeral 5° del acto denominado constitución de hipoteca: **Obligaciones Garantizadas: "teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumentos es de naturaleza abierta y sin límite de cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que: "EL DEUDOR, conjunta o**

separadamente haya adquirido o adquiera en el futuro en favor de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y condiciones previstos en el respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contrato de mutuo o por cualquier otra causa que el deudor conjunta o separadamente quede obligado por cualquier concepto...".

Siendo claro entonces, que el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-148549, respalda todas las obligaciones adquiridas por el demandado, y mal puede pretender la apoderada judicial de la parte demandada que se levante la medida cautelar y se cancele la hipoteca, dejándose huérfano al acreedor sin ninguna garantía que respalde las obligaciones pendientes de pago, desconociendo el principio de la indivisibilidad a que está sometida la hipoteca, el cual prescribe que el inmueble gravado, sus aumentos, mejoras, accesiones, frutos e indemnizaciones (artículos 2445 y 2446), amparan el cumplimiento de cada una de las obligaciones garantizadas, incluyendo capital e intereses (artículo 2433), como certeramente lo dictaminó la Corte años atrás: «*la finca hipotecada responde tanto por el principal como por los intereses*» (SC, 10 dic. 1886, G.J. I, n.° 14).

Sostiene la doctrina sobre el particular:

> *"El carácter indivisible de la hipoteca puede mirarse desde dos puntos de vista que operan simultáneamente:* ***1°.*** *Desde el punto de vista del inmueble o los inmuebles hipotecados;* ***2.°*** *Desde el punto de vista de la obligación garantizada con la hipoteca. Vista por el primer aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que la totalidad del inmueble o de los inmuebles hipotecados, y cada una de sus partes (cada molécula pudiera decirse), están afectados al cumplimiento de la obligación principal,* ***mientras esta no se extinga totalmente.*** *Vista por el segundo aspecto, la indivisibilidad de la hipoteca significa que cada parte de la obligación principal, y por lo mismo toda ella, tiene el respaldo o la garantía de todo el gravamen; de suerte* ***que mientras subsista cualquier parte de la obligación principal sin ser satisfecha, por insignificante que ella sea, subsistirá la totalidad del gravamen[2].***

Conforme a lo antes expuesto, sin mas consideraciones resulta claro, que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **Dra. FRANCY SILVA DANIELA ORTEGA ORTIZ,** como apoderada sustituta de la parte demandante.

---

[2] César Gómez Estrada, De los Principales Contratos Civiles, Temis, 2008, p. 470.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de cancelación de la hipoteca y posterior levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

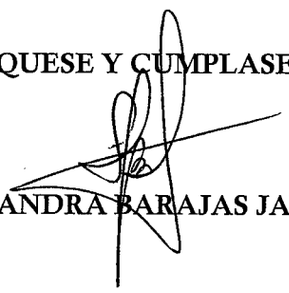

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-**2023-00063-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 04 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **XIOMARA SACHICA CHAPARRO,** a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL RODRIGUEZ.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **XIOMARA SACHICA CHAPARRO,** a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL RODRIGUEZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00836-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **GELBER ALONSO MORALES TORRA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés.

Encontrándose al Despacho la presente demanda, con el objeto de resolver lo pertinente a su admisión, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de la misma, procediéndose a resolver lo pertinente.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordenara el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

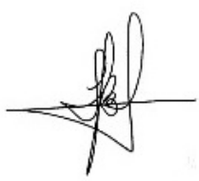

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00838-00**
DEMANDANTE: **ALBA FLOR FLOREZ SANTOS**
DEMANDADO: **ZULITH MARIA MADARRIAGA LOPEZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que se presenta escrito de demanda, que debe ser adecuado al tenor de lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., según las siguientes observaciones:

1. Se indicó en el escrito de la demanda que quien funge como demandada es la señora **ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.356.452, no obstante, al revisar la letra de cambio base de recaudo, se encuentra, que aquella fue aceptada por una persona diferente, cuyo documento de identidad corresponde al No. 60.356.542, razón por la que debe aclararse lo pertinente, máxime cuando en la letra adosada al plenario no se diligenció el nombre completo del girado.

   Dato que además debe ser clarificado en el mandato que se allegó como anexo.

2. De otro, se encuentra que los hechos narrados en el escrito de la demanda, no guardan relación con el título valor aportado, allí se describe como forma de vencimiento, cuotas sucesivas, sin embargo, de la literalidad de la letra se encuentra que se pactó su vencimiento a un día cierto, por lo que debe modificarse en tal sentido.

   Aunado a lo anterior, se tiene que se especifica una suma que corresponde a intereses más capital derivaba de esos vecimientos sucesivos que no se desprenden de la letra sino del dicho del representante judicial , de ahí que deba referirse que los hechos y las pretensiones de la demanda además de ser expresados con precisión y claridad, deben ser ajustados a la literalidad del título valor cuya ejecución se persigue, esto, en torno al capital, su exigibilidad y los intereses que se acordaron al momento de la suscripción del título valor.

3. Se advierte además que la cuantía se calculó erradamente, por lo que debe ser tasada teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

4. Así mismo, se indica que los fundamentos de derecho citados en el escrito de la demanda, no corresponden a la clase de proceso que se pretende, por lo que incumbe modificar lo pertinente.
5. Ahora, se advierte que, si bien reseñó una dirección física de la demanda, nada indicó a la dirección electrónica de aquella, por lo que deberá hacer la manifestación pertinente al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

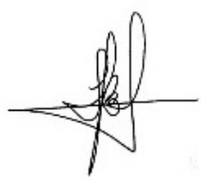

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00865-00**
DEMANDANTE: **MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS**
DEMANDADO: **HERSON JADIR DUARTE PEÑARANDA y GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PEREZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **HERSON JADIR DUARTE PEÑARANDA y GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PEREZ**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°. El poder que se presenta anexo al libelo demandatorio, no fue autenticado en notaría y en ningún otro juzgado u Oficina judicial de apoyo del país y, al realizarse su estudio de trazabilidad no se observa que el mismo hubiese sido remitido por la demandante desde su correo electrónico a la apoderada judicial, razón por la que no se puede presumir autentico, debiéndose adecuar lo pertinente por la apoderada judicial, so pena, del rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00869-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **UNION TEMPORAL NUEVA LOGISTICA, INFOTIC S.A., ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES, CAMARCA S.A.S., TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S. y DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, si no, se observara que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, no indicó de forma correcta la dirección electrónica de las empresas demandadas **INFOTIC S.A., CAMARCA S.A.S., TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., y DIGICOM SYSTEM CORPORATION S.A.**, lo que podría llevar a violar los principios procesales de publicidad y debido proceso de las precitadas empresas.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00870-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **LISETH PAOLA MORA GALVIS**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, (N. de S.), debido a que el mismo rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, con base al artículo 28 numeral 14 del C.G.P.

Al respecto, de lo anteriormente señalado, tenemos que, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre Juzgados Civiles Municipales de las ciudades de Cali y Bogotá, para conocer de un proceso de la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, señaló lo siguiente:

> *"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)*
>
> *(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme a lo anotado, tenemos que el último y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de

2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en la ciudad de Cúcuta, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se procederá a asumir el conocimiento de la demanda.

De otra parte sería el caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **HRQ503**, en obedecimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual la apoderada judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

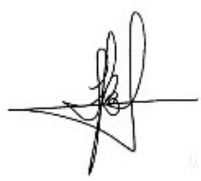

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00873-00**
DEMANDANTE: INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **INDUMINERALES DEL NORTE S.A.S.,** representada legalmente por la señora JENNY CARLOTA GOLU PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago de no ser que se observa que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la ratificación de las formalidades de su contenido, toda vez que, el mismo no es claro, ni expreso, debido a que el documento presentado para el cobro presenta un contenido jurídico que fue derogado el primero de enero del año 2014, razón por la cual se concluye que la instrumentación de la obligación no fue bien delimitada en el documento.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

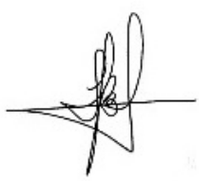

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00876-00**
DEMANDANTE: **M.A. PEÑALOSA S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSE ALFONSO DULCEY**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **M.A. PEÑALOSA S.A.S.**, a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ALFONSO DULCEY** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda no contiene la designación del juez a quien está dirigida, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder indica que esta dirigido al juez civil municipal de Pamplona, y la demanda fue presentada en la ciudad de Cúcuta, además de que al ser poder especial se debió determinar en el mismo, el título y la suma que se pretende cobrar, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

3.- En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora no aportó la dirección física completa, debido a que no determinó el barrio al que pertenece la nomenclatura que allegó para notificar al demandado, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numerales 1° y 10°, y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00878-00**
DEMANDANTE: VIVIENDA Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO: JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado a tramitar por procedimiento verbal sumario, presentada por la sociedad **VIVIENDA Y AVALUOS S.A.S.**, a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderado judicial, con el objeto de resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no, se observara que no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., es decir, con el libelo demandatorio no se acompaño contrato de arrendamiento, ni confesión del arrendatario, ni prueba testimonial sumaria que cumpla con los requisitos del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO No. 0004-2023**
COMITENTE: **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-.**
DEMANDADO: **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander), mediante su Despacho comisorio No. **0028**.J7, dentro de su proceso Ejecutivo radicado No.: **680014003 008 2016 00004 01**, en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-25727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.: 91.495.019.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo la diligencia de secuestro de que trata el **Despacho comisorio No. 0028**.J7, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-25727,** propiedad del señor **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.: 91.495.019, ubicado en la Avenida 7 # 12-25 / 27/ 29 / 30 – APTO. 302 Edificio GALLO DE ORO, Centro de esta ciudad.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a éste en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales, así mismo, el Inspector de Policía subcomisionado debe prevenir al Secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con

fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, la parte interesada y de manera oportuna, deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican al bien inmueble a secuestrar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**, **identificado con C.C. No.: 91.495.019**, relacionado en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del **Despacho comisorio No. 0028**.J7, del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander)**.**

SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se ordena la parte interesada aportar de manera oportuna al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien inmueble a secuestrar.

CUARTO: Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

QUINTO: Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ